



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748 - 2007- PA/ TC  
TACNA  
JORGE GUILLERMO CHÁVEZ LIENDO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de septiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, con el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda, que se adjunta, y con el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que también se acompaña, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guillermo Chávez Liendo contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 185, su fecha 30 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo ontra la Entidad Prestadora de Servicios de Tacna EPS Tacna S.A. denunciando la vulneración de su derecho constitucional a la libertad de trabajo y solicita que se le restituya a su puesto de trabajo como operador de planta de agua potable de la EPS Tacna S.A., que se lo incluya en las planillas de trabajadores contratados permanentes y que se le pague los costos y costas del proceso. Manifiesta que conforme el acta de inspección de fecha 5 de noviembre de 2005 se ha verificado que ha venido realizando labores de naturaleza permanente y subordinada. Asimismo señala que se ha desnaturalizado los contratos de trabajo por las causales a) y d) del artículo 77º del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, pues continuó laborando después del 30 de setiembre de 2005, fecha en que se dio por vencido el último contrato de trabajo, y se ha demostrado la existencia de simulación y fraude a las normas laborales, por cuanto la naturaleza de los servicios corresponde a actividades permanentes.

La parte emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de las vías previas y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, por considerar que el demandante ha venido celebrando contratos no continuos conforme el acta de inspección. Asimismo señala que el actor se ha negado firmar el último contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2005, lo que motivó que se le curse la Carta N.º 248-2005/300.500/EPS Tacna S.A., que da por terminada su relación laboral tal como se había acordado.

El Primer Juzgado Civil de Tacna con fecha 4 de enero de 2007, declara improcedente la demanda por estimar la existencia de hechos controvertidos. Asimismo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere que los contratos suscritos por el demandante eran de plazo fijo y no superan los 5 años conforme al artículo 74° del T.U.O. del Decreto Legislativo 728.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### & Precisión del petitorio

1. Lo que pretende el demandante es que se lo reponga en su puesto de trabajo y se lo incluya en planillas, sosteniendo que se ha vulnerado su derecho constitucional a la libertad de trabajo. Aduce que su vínculo laboral se ha desnaturalizado toda vez que continuó laborando sin contrato. Al respecto este Colegiado considera que según los criterios jurisprudenciales establecidos en la STC 0206-2005-PA, la jurisdicción constitucional es competente para conocer el presente caso.

#### & Análisis de la controversia constitucional

2. La dilucidación de la controversia se centra en determinar si el actor continuó laborando después del vencimiento de su contrato y en establecer si se ha producido un supuesto de desnaturalización de contrato conforme al artículo 77°, inciso a) del Decreto Supremo 003-97-TR.
3. En el presente caso el demandante afirma que ha venido laborando después del 30 de setiembre de 2005, fecha en que se dio por vencido su último contrato de trabajo.

A fojas 77 obra el acta de inspección, la cual consigna que:

"(...) se interrogó al Jefe de la Divi. RR.HH. Juan Carlos Martínez Chura porque no se le entrega boleta de pago del mes de octubre 2005 y dijo **que no se le entrega porque no ha querido firmar su contrato del mes de octubre 2005**".

Asimismo el escrito de contestación de la demanda (a fojas 111) la emplazada afirma que:

"(...) el demandante (...) se ha negado a firmar el último contrato trabajo laboral por el periodo considerado entre el 01 de octubre al 31 de octubre del 2005, lo que motivó se le cursara la Carta Notarial N.º 248-2003-300.500.EPS TACNA S.A. dando por terminada su relación laboral el 31 de octubre del 2005 tal como se había acordado con el demandante, no existiendo despido arbitrario como pretende sustentar y argumentar el demandante".

4. En tal sentido se acredita que al continuar laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo, la relación laboral que el demandante mantuvo con la emplazada se convirtió en indeterminada por haberse desnaturalizado el contrato de trabajo conforme al inciso a) del artículo 77°



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Decreto Supremo 003-97-TR. Y por ello cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral solo podía sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, porque de lo contrario se configuraría un despido arbitrario.

5. Por otro lado, si bien es cierto que el demandante se negó a firmar el último contrato de trabajo a plazo esto no enerva la desnaturalización del contrato dado que la emplazada ha dejado consentir la continuación del vínculo laboral; en todo caso, ante la negativa del trabajador de firmar el contrato debió impedirle que asista al centro de trabajo, cosa que no ha sucedido en el presente caso.
6. En consecuencia habiendo sido despedido al recurrente aduciéndose como causal el vencimiento de contrato, se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, por lo que debe estimarse la demanda en este extremo.
7. Respecto al pedido de que se incluya al actor en los registros o libros de planillas de trabajadores contratados permanentes, este Tribunal estima que atendiendo a la finalidad restitutoria de los procesos constitucionales, esta pretensión accesoría también es estimable puesto que si es reincorporado el recurrente a su puesto de trabajo, también tendrá derecho a ser incluido en planillas como parte de toda formalidad de una relación de trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo; en consecuencia dispone que la emplazada reponga a don Jorge Miguel Chávez Liendo en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, así como lo incorpore en los registros de planillas de la entidad empleadora.
2. Ordenar que la parte demandada pague los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

  
**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2007-PA/TC  
TACNA  
JORGE GUILLERMO CHÁVEZ LIENDO

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Mesía Ramírez y Vergara Gotelli, y con el respeto que merece el magistrado cuyo voto genera la discordia, estimo oportuno subrayar de manera particular los siguientes fundamentos:

#### A. Precisión del petitorio objeto de pronunciamiento

1. Conforme al propio tenor del escrito postulatorio del presente proceso constitucional de amparo, se puede concluir que el recurrente pretende que: a) se lo reponga en su puesto de trabajo; y, b) se lo incluya dentro del libro de planillas de la empresa demandada.

#### B. El amparo en materia laboral

2. El Tribunal Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando el contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política. De entre ellos destaca nítidamente el *derecho al trabajo*, respecto del cual el Colegiado Constitucional ha tenido la oportunidad de señalar que: “... *es un derecho fundamental reconocido por el artículo 2, inciso 15), de la Constitución. El contenido o ámbito de protección de este derecho fundamental constituye la facultad de ejercer toda actividad que tenga como finalidad el sustento vital de la persona...*” (STC 10287-2005-AA/TC, fundamento 7).
3. En coherencia con ello, cualquier interpretación que el Colegiado realice respecto de este derecho, tendrá que hacerse teniendo en cuenta necesariamente que este derecho es uno que permite concretizar de modo categórico el principio-derecho de la dignidad humana que, como es ampliamente conocido, es menester del Estado garantizar, conforme al mandato del artículo 1º de la Constitución Política del Estado.
4. No obstante, el Tribunal Constitucional, atendiendo a la naturaleza residual del amparo, en la STC N.º 0206-2005-AA/TC estableció como precedente que sólo procederá el amparo en materia laboral cuando se trate de despidos “...*incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos...*”.

#### C. Análisis de la controversia constitucional

5. De la revisión del expediente, podemos concluir que estamos ante un despido incausado puesto que el empleador ha decidido dar por concluida la relación



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral con el trabajador, sin expresarle la existencia de una causa justa establecida por ley y debidamente comprobada. Más aún cuando se evidencia, de los medios probatorios introducidos al proceso, que se realizó una inspección laboral que dio como resultado la comprobación de que el hoy recurrente desempeñaba labores propias de un trabajador *strictu sensu* y no como un contratado.

6. De ello se colige que el argumento de defensa esgrimido por la parte demandada, respecto a que el trabajador no había querido suscribir el contrato temporal respectivo es un argumento feble por lo que no tiene sustento jurídico ni fáctico, por lo que, en mérito a lo expuesto, la demanda debe ser estimada en todos sus extremos.

Por estas consideraciones es que nos adherimos a lo resuelto por la mayoría.

Sr.

**ETO CRUZ**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748 – 2007- PA/ TC

TACNA

JORGE GUILLERMO CHÁVEZ LIENDO

### **VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y VERGARA GOTELLI**

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Guillermo Chávez Liendo contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 185, su fecha 30 de marzo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 13 de enero de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Tacna EPS Tacna S.A. denunciando la vulneración de su derecho constitucional a la libertad de trabajo y solicita que se le restituya a su puesto de trabajo como operador de planta de agua potable de la EPS Tacna S.A., que se lo incluya en las planillas de trabajadores contratados permanentes y que se le pague los costos y costas del proceso. Manifiesta que conforme el acta de inspección de fecha 5 de noviembre de 2005 se ha verificado que ha venido realizando labores de naturaleza permanente y subordinada. Asimismo señala que se ha desnaturalizado los contratos de trabajo por las causales a) y d) del artículo 77º del T.U.O. del Decreto Legislativo 728, pues continuó laborando después del 30 de setiembre de 2005, fecha en que se dio por vencido el último contrato de trabajo, y se ha demostrado la existencia de simulación y fraude a las normas laborales, por cuanto la naturaleza de los servicios corresponde a actividades permanentes.

La parte emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de las vías previas y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, por considerar que el demandante ha venido celebrando contratos no continuos conforme el acta de inspección. Asimismo señala que el actor se ha negado firmar el último contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2005, lo que motivó que se le curse la Carta N.º 248-2005/300.500/EPS Tacna S.A., que da por terminada su relación laboral tal como se había acordado.

El Primer Juzgado Civil de Tacna con fecha 4 de enero de 2007, declara improcedente la demanda por estimar la existencia de hechos controvertidos. Asimismo refiere que los contratos suscritos por el demandante eran de plazo fijo y no superan los 5 años conforme al artículo 74º del T.U.O. del Decreto Legislativo 728.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### & Precisión del petitorio

1. Lo que pretende el demandante es que se lo reponga a su puesto de trabajo y se lo incluya en planillas, sosteniendo que se ha vulnerado su derecho constitucional a la libertad de trabajo. Aduce que su vínculo laboral se ha desnaturalizado toda vez que continuó laborando sin contrato. Al respecto estimamos que según los criterios jurisprudenciales establecidos en la STC 0206-2005-PA, la jurisdicción constitucional es competente para conocer el presente caso.

#### & Análisis de la controversia constitucional

2. La controversia se centra en dilucidar si el actor continuó laborando después del vencimiento de su contrato y en establecer si se ha producido un supuesto de desnaturalización de contrato conforme al artículo 77°, inciso a) del Decreto Supremo 003-97-TR
3. En el presente caso el demandante afirma que ha venido laborando después del 30 de setiembre de 2005, fecha en que se dio por vencido su último contrato de trabajo. A fojas 77 obra el acta de inspección, la cual consigna que:

“(…) se interrogó al Jefe de la Divi. RR.HH. Juan Carlos Martínez Chura porque no se le entrega boleta de pago del mes de octubre 2005 y dijo **que no se le entrega porque no ha querido firmar su contrato del mes de octubre 2005**”.

Asimismo, en el escrito de contestación de la demanda (a fojas 111) la emplazada afirma que:

“(…) el demandante (...) se ha negado a firmar el último contrato trabajo laboral por el periodo considerado entre el 01 de octubre al 31 de octubre del 2005, lo que motivó se le cursara la Carta Notarial N.º 248-2003-300.500.EPS TACNA S.A. dando por terminada su relación laboral el 31 de octubre del 2005 tal como se había acordado con el demandante, no existiendo despido arbitrario como pretende sustentar y argumentar el demandante”.

4. En tal sentido se acredita que al continuar laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato de trabajo, la relación laboral que el demandante que mantuvo con la emplazada se convirtió en indeterminada por haberse desnaturalizado el contrato de trabajo conforme al inciso a) del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR. Y, por ello, cualquier decisión del empleador de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dar por concluida la relación laboral solo podía sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, porque de lo contrario se configuraría un despido arbitrario.

5. Por otro lado, si bien es cierto que el demandante se negó a firmar el último contrato de trabajo a plazo esto no enerva la desnaturalización del contrato dado que la empleada ha dejado consentir la continuación del vínculo laboral; en todo caso, ante la negativa del trabajador de firmar el contrato debió impedirle que asista al centro de trabajo, cosa que no ha sucedido en el presente caso.
6. En consecuencia, habiendo sido despedido al recurrente aduciéndose como causal el vencimiento de contrato, consideramos que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, por lo que debe estimarse la demanda en este extremo.
7. Respecto a la pretensión de que se incluya al actor en los registros o libros de planillas de trabajadores contratados permanentes, creemos que atendiendo a la finalidad restitutoria de los procesos constitucionales, esta pretensión accesoria también es estimable puesto que si es reincorporado el recurrente a su puesto de trabajo, también tendrá derecho a ser incluido en planillas como parte de toda formalidad de una relación de trabajo.

Por estas razones nuestro voto es porque:

1. Se declare **FUNDADA** en parte la demanda de amparo y que la empleada reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, así como lo incorpore en los registros o libros de planillas de la entidad empleadora.
2. Se ordene a la parte demanda pague los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLÍ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2007-PA/TC  
TACNA  
JORGE GUILLERMO CHÁVEZ LIENDO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión del ponente, disiento de ella por las siguientes razones:

1. El actor solicita que se lo reincorpore en su puesto de trabajo en el cargo de operador de planta de agua potable de la Entidad Prestadora de Servicios (EPS) Tacna S.A., que se lo incluya en las planillas de trabajadores contratados permanentes y que se ordene el pago de las costas y los costos del proceso, aduciendo que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, al haber sido despedido en forma arbitraria, pues se ha desnaturalizado su contrato al continuar laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado.
2. La demandada deduce la excepción de agotamiento de las vías previas y contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, señalando que el demandante se ha negado a firmar el último contrato.
3. En el presente caso considerando que la demanda debe declararse improcedente por las siguientes razones:
  - La parte demandada alega que el motivo del despido es que el recurrente se ha negado a firmar el último contrato de trabajo laboral por el periodo considerado entre el 1 de octubre de 2005 al 31 de octubre de 2005, lo que motivó que la demandada le cursara la Carta Notarial N° 248-2005-300.500.EPS TACNA S.A., tal como consta en autos a fojas 74. Según la demandada, ello demostraría una actitud engañosa, que quebranta la buena fe laboral al pretender intencionalmente desnaturalizar el contrato de trabajo.
  - En esa línea, y conforme al acta de inspección obrante a fojas 77, se observa además que el inspector en la constatación verifica "*si el trabajador en el mes de octubre 2005 contaba con contrato de trabajo sujeto a modalidad vigente*", ante lo cual la empresa le mostró el contrato de trabajo con vigencia entre el 1 de octubre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2005, el cual no estaba firmado por el recurrente.
4. En tal sentido, al existir incertidumbre respecto a si el recurrente se negó a firmar su contrato con vigencia entre el 1 de octubre de 2005 hasta el 31 de octubre de 2005 y a si trabajó o no durante el mes de octubre de 2005, estimo que no procede pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debido a la existencia de hechos controvertidos, no susceptibles de ser evaluados en esta sede constitucional, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02748-2007-PA/TC  
TACNA  
JORGE GUILLERMO CHÁVEZ LIENDO

conformidad con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la STC 0206-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9º del Código Procesal Constitucional. En conclusión, en el presente caso la pretensión no es susceptible de ser evaluada en esta sede, debido a que se requiere para su esclarecimiento una etapa probatoria, toda vez que existe duda respecto de los hechos que sustentan la demanda.

En consecuencia, soy de la opinión que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR